



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**1074/2015 y  
1075/2015.**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**  
**06 de noviembre de 2015**

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco.**

**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**  
**13 de enero de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Se inconforma por las respuestas  
erróneas y tardías a sus solicitudes.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado entregó  
información parcial respecto a lo  
peticionado, y no funda, motiva y  
justifica adecuadamente la  
inexistencia de la información.



**RESOLUCIÓN**

Se requiere al sujeto obligado para  
que entregue la información faltante  
o en su caso funde, motive y  
justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
-----  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1074/2015 Y 1075/2015.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1074/2015 y 1075/2015**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. Los días 15 quince y 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, él recurrente presentó 03 tres y 10 diez, solicitudes de información respectivamente, correspondientes a los recursos de revisión 1074/2015 y acumulado 1075/2015, a través del sistema Infomex, Jalisco, todas ellas dirigidas a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

#### **Recurso de Revisión 1074/2015**

##### **Primera solicitud folio 01935615:**

"3. Copia certificada de todas y cada una de las circulares emitidas por las dependencias integrantes del Mpio. de San Pedro Tlaquepaque, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud."

##### **Segunda solicitud folio 01935815:**

"4. Copia certificada de todas y cada una de las circulares emitidas por la Oficialía Mayor Administrativa de San Pedro Tlaquepaque, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud."

##### **Tercera solicitud folio 01936215:**

"5. Personal adscrito a cada una de las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, señalando nombre, actividades que realiza, tipo de contratación, número de empleado, sueldo bruto y neto, horario de trabajo, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud."

#### **Recurso de Revisión 1075/2015**

##### **Primera solicitud folio 01899115:**

"80. Nombre, sueldo bruto y neto de los servidores públicos que perciben más sueldo que la Presidente Municipal María Elena Limón."

##### **Segunda solicitud folio 01899315:**

"2. Ley, norma o reglamento que faculte o autorice a la Presidente María Elena Limón a cerrar la puerta principal de Palacio Municipal e impedir el acceso a los ciudadanos."

##### **Tercera solicitud folio 01899415:**

"3. Ley norma o reglamento, que faculte o autorice a la Presidente María Elena Limón a cerrar la puerta principal de Palacio Municipal e impedir el acceso a los servidores públicos de ese Municipio."

##### **Cuarta solicitud folio 01899515:**

"4. Señalar si la Presidente María Elena Limón conoce los numerales 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y documento en donde se señale él porque no los aplica y actúa conforme a derecho, en virtud de que transgrede los derechos humanos y laborales de los servidores públicos de ese Municipio."

##### **Quinta solicitud folio 01900215:**

"5. Agenda del Oficial Mayor Administrativo, detallando fecha, hora y que actividades que realizó, desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud."

**Sexta solicitud folio 01900515:**

"8. Cuantas altas de servidores públicos se han realizado durante el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, señalando nombre, plaza, número de empleado, nombramiento, área de adscripción, prestaciones, deducciones y neto a pagar de cada uno de ellos."

**Séptima solicitud folio 01900615:**

"9. Ley Norma o Reglamento que permita o faculte al Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a negarle la entrada a diversos servidores públicos a sus áreas de trabajo."

**Octava solicitud folio 01900715:**

"10. Ley, Norma o Reglamento que permita o faculte al Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a retener los "cheques de nómina" a diversos empleados de dicho Municipio".

**Novena solicitud folio 01900815:**

"11. Acuerdo o Convenio celebrado entre el Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y Dirigentes del Sindicato, en donde se observe "la decisión" de no permitirle la entrada a sus áreas de trabajo a diversos servidores públicos y a retenerles indebidamente su salario."

**Décima solicitud folio 01900915:**

"12. Diagnóstico de la nómina elaborado por la Oficialía Mayor Administrativa Municipal de San Pedro Tlaquepaque y entregado a la Presidente de ese Municipio."

2.-Tras los trámites internos las 13 solicitudes de información fueron admitidas los días 20 veinte y 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince respectivamente, y mediante acuerdos identificados bajo los expedientes UT.-1219/2015, UT.-1220/2015, UT.-01221/2015, UT.-1166/2015, UT.-1168/2015, UT.-1169/2015, UT.-1176/2015, UT.-1179/2015, UT.-1180/2015, UT.-1181/2015, UT.-1182/2015 y UT.-1183/2015, se emitieron y notificaron resoluciones con fechas, 26 veintiséis, 28 veintiocho, 29 veintinueve de octubre y 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscritas por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión 1074/2015**

**Respuesta a primera solicitud folio 01935615:**

"3. Copia certificada de todas y cada una de las circulares emitidas por las dependencias integrantes del Mpio. de San Pedro Tlaquepaque, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud."

**PROCEDENTE**

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

"TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado interno, en este asunto las "Dependencias antes señaladas", se deja a disposición 05 copias certificadas correspondiente a la información solicitada y una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago correspondiente por este, siendo la cantidad que debería pagar por dicho material \$175.00..."

**Respuesta a segunda solicitud folio 01935815:**

"4. Copia certificada de todas y cada una de las circulares emitidas por la Oficialía Mayor Administrativa de San Pedro Tlaquepaque, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud."

**IMPROCEDENTE**

Negativa por inexistencia de la información

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO

"...se informa que el suscrito desde el 01 de octubre del año en curso a la fecha no ha girado circular alguna."

**Respuesta a tercera solicitud folio 01936215:**

"5. Personal adscrito a cada una de las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, señalando nombre, actividades que realiza, tipo de contratación, número de empleado, sueldo bruto y neto, horario de trabajo, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud."

**IMPROCEDENTE**

Negativa por inexistencia

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

"Por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que está en proceso de revisión la plantilla de Personal, por lo que hacemos una cordial invitación a visitar el enlace <http://transparencia12.tlaquepaque.gob.mx/>. En cuanto a las actividades se le invita cordialmente visite los manuales de organización, disponibles en el mismo enlace.

**Recurso de Revisión 1075/2015**

**Respuesta a primera solicitud folio 01899115:**

"80. Nombre, sueldo bruto y neto de los servidores públicos que perciben más sueldo que la Presidente Municipal María Elena Limón."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia de la información

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que no se recibió dicha información de Nómina de Agosto a Septiembre, ante lo cual se han levantado observaciones ante el Órgano de Control Interno como corresponde, en virtud de lo anterior estamos en proceso de elaboración de la nómina de Octubre.

**Respuesta a segunda solicitud folio 01899315:**

"2. Ley, norma o reglamento que faculte o autorice a la Presidente María Elena Limón a cerrar la puerta principal de Palacio Municipal e impedir el acceso a los ciudadanos."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia de la información

SECRETARIO PARTICULAR

"PRIMERO.-No se han dado instrucciones de que se niegue el acceso a servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque ni a otras personas.

SEGUNDO.-De igual manera le informa que ante la presencia de grupos o acontecimientos que pudieran afectar el normal funcionamiento del gobierno, la Comisaría Municipal puede disponer de medidas que limiten momentáneamente el ingreso sólo a las personas que acuden a laborar y a los ciudadanos que solicitan algún servicio y/o trámite, con la finalidad de preservar la vida y la integridad física de los servidores públicos que atienden en este lugar.

TERCERO.- Es importante mencionar que lo anterior también va vinculado con el hecho de que una de las funciones más importantes de la función de la Presidente Municipal, es velar por la continuidad de los servicios que se prestan, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Respuesta a tercera solicitud folio 01899415:**

"3. Ley norma o reglamento, que faculte o autorice a la Presidente María Elena Limón a cerrar la puerta principal de Palacio Municipal e impedir el acceso a los servidores públicos de ese Municipio."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia de la información

SECRETARIO PARTICULAR

"PRIMERO.-No se han dado instrucciones de que se niegue el acceso a servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque ni a otras personas.

SEGUNDO.-De igual manera le informa que ante la presencia de grupos o acontecimientos que pudieran afectar el normal funcionamiento del gobierno, la Comisaría Municipal puede disponer de medidas que limiten momentáneamente el ingreso sólo a las personas que acuden a laborar y a los ciudadanos que solicitan algún servicio y/o trámite, con la finalidad de preservar la vida y la integridad física de los servidores públicos que atienden en este lugar.

TERCERO.- Es importante mencionar que lo anterior también va vinculado con el hecho de que una de las funciones más importantes de la función de la Presidente Municipal, es velar por la continuidad de los servicios que se prestan, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"...el motivo de la no admisión es que lo indicado en su escrito, no constituye una solicitud de información, sino un derecho de petición, el cual está consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual esta Unidad de Transparencia no se ve imposibilitada de atender su petición, ya que en la misma no se está solicitando información pública, sino una explicación con respecto al actuar de la administración.

**Respuesta a cuarta solicitud folio 01899515:**

"4. Señalar si la Presidente María Elena Limón conoce los numerales 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y documento en donde se señale él porque no los aplica y actúa conforme a derecho, en virtud de que transgrede los derechos humanos y laborales de los servidores públicos de ese Municipio."

**Respuesta a quinta solicitud folio 01900215:**

"5. Agenda del Oficial Mayor Administrativo, detallando fecha, hora y que actividades que realizó, desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia de la información

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO

"...se informa que a la fecha no se cuenta con una agenda pública".

**Respuesta a sexta solicitud folio 01900515:**

"8. Cuantas altas de servidores públicos se han realizado durante el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, señalando nombre, plaza, número de empleado, nombramiento, área de adscripción, prestaciones, deducciones y neto a pagar de cada uno de ellos."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia de la información

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

"Por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que está en proceso la nómina de octubre, la cual se espera se publique en el portal oficial en Noviembre."

**Respuesta a séptima solicitud folio 01900615:**

"9. Ley Norma o Reglamento que permita o faculte al Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a negarle la entrada a diversos servidores públicos a sus áreas de trabajo."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia de la información

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO

"Se informa que no se ha impedido el acceso a los servidores públicos a sus áreas de trabajo."

**Respuesta a octava solicitud folio 01900715:**

"10. Ley, Norma o Reglamento que permita o faculte al Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a retener los "cheques de nómina" a diversos empleados de dicho Municipio".

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia de información

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO

"...se informa que no se retuvo cheque alguno de nómina".

**Respuesta a novena solicitud folio 01900815:**

"11. Acuerdo o Convenio celebrado entre el Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y Dirigentes del Sindicato, en donde se observe "la decisión" de no permitirle la entrada a sus áreas de trabajo a diversos servidores públicos y a retenerles indebidamente su salario."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO

"...se informa que no se ha impedido el acceso a los servidores públicos a sus áreas de trabajo y no se ha retenido el salario a los servidores públicos."

**Respuesta a décima solicitud folio 01900915:**

"12. Diagnóstico de la nómina elaborado por la Oficialía Mayor Administrativa Municipal de San Pedro Tlaquepaque y entregado a la Presidente de ese Municipio."

IMPROCEDENTE

Negativa por inexistencia

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO

"...se informa que no se cuenta con un diagnóstico de la nómina, en virtud de que como se desprende del portal de la transparencia de este Gobierno Municipal, no se cuentan con registros de los meses de agosto y septiembre del presente año, por lo que las nóminas que pueden ser consultado en el siguiente link:

<http://www.tlaquepaque.gob.mx/nomina/n20122015/listadoanio.php?anio=2015>.

~~3.- Con fecha 03 tres de noviembre del 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó sus recursos de revisión a través del sistema Infomex Jalisco en los siguientes términos:~~

**RECURSO DE REVISIÓN 1074/2015 Y 1075/2015 ACUMULADOS.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley,

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición de los recursos de revisión, mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y toda vez que fueron presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado se acumularon de conformidad a lo señalado en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1074/2015 y su acumulado 1075/2015**. En contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- En el acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidencia las Constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión número 1074/2015 y su acumulado 1075/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por el recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/944/2015 el día 20 veinte de noviembre del año a través de correo electrónico proporcionado para ello, mientras que al recurrente a través de correo electrónico el mismo día, mes y año que al sujeto obligado.

7.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la presidencia el oficio de número **01035/2015**, signado por la **Lic. Erandi Sánchez Flores, Directora de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual rinde el **primer informe** correspondiente al recurso de revisión, presentado en oficialía de partes de este instituto el día 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte total expone lo siguiente:

“...  
Anexo al presente libelo el 746/2015 la Lic. Rocío Rodríguez Amaya, Directora de Recursos Humanos; también entregó informe justificado con oficio RR01732015 emitido por el Lic. Gustavo Flores Llamas, Secretario del Ayuntamiento, Así como oficio 3085/2015 signado por el Lic. Paulo Cesar Barreto Gómez, Director General Jurídico, del mismo modo emitió informe justificado con el oficio 220/15 el Lic. David Rubén Ocampo Uribe, Oficial Mayor Administrativo, también entrego informe específico con el oficio 961/2015 signado por el Mtro, José Luis Salazar Martínez, Secretario Particular, quienes son la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dichas áreas rinden el debido informe justificado; pues esta Unidad de transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas.

8.- En el mismo acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta que respecto a optar por la vía de Conciliación en la presente controversia el sujeto obligado acepto llevar a cabo la audiencia de conciliación, mientras que el recurrente fue omiso al respecto por lo que al manifestarse sobre dicha audiencia solo una de las partes, el recurso que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, se **requirió** al recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un término de **03 tres días hábiles**, contados a partir de que surtan efectos legales la notificación.

De lo cual se le notificó el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince a través de correo electrónico.

9.-Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos remitidos por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, notificado legalmente el día 02 dos de diciembre del año en curso a través de correo electrónico.

En razón de lo anterior elaboróse proyecto de resolución definitiva fundada y motivada en la cual debe pronunciarse sobre la procedencia de los putes controvertidos de la solicitud esto de conformidad con el artículo 102.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

**V.-Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Las 14 catorce resoluciones que ahora se impugnan fueron notificadas a la parte recurrente resoluciones *con fechas, 26 veintiséis, 28 veintiocho, 29 veintinueve de octubre y 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince*. Ahora bien tomando en cuenta la resolución que le fue notificada al recurrente el día **26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince**, siendo esta la que más distancia tiene con respecto a la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, tenemos que el término para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del día *28 veintiocho de octubre y concluyó el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince*. Es el caso que el recurso se presentó su recurso de revisión el día 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, cabe hacer mención que el día 02 dos del mes de noviembre del año en curso se consideró día inhábil. Por lo que se concluye que el recurso de revisión y su acumulado fueron presentados oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y III, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Impresión del acuse de recibo de las 13 trece solicitudes de Información pública, presentadas ante el sistema Infomex, Jalisco, los días 15 quince y 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

b).- Impresión de los acuerdos resolutivos de las solicitudes de información identificados bajo los expedientes UT.-1219/2015, UT.-1220/2015, UT.-01221/2015, UT.-1166/2015, UT.-1168/2015, UT.-1169/2015, UT.-1176/2015, UT.-1179/2015, UT.-1180/2015, UT.-1181/2015, UT.-1182/2015 y UT.-1183/2015, con fechas, 26 veintiséis, 28 veintiocho, 29 veintinueve de octubre y 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscritas por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c).- Impresión del oficio No. N.A./116/15 signado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince.

d).- Impresión del oficio RH/340/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos de fecha 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince.

e).- Impresión del oficio of. A -068/2015 signado por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince.

f).- Impresión del oficio UT-1219/2015 DGJ/OP/2781/2015 de fecha 22 de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico.

g).- Impresión del oficio No. N.A./117/15 signado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 03 tres



de noviembre del año 2015 dos mil quince.

h).- Impresión del oficio RH/308/2015 firmado por la Directora de Recursos Humanos de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.

i).- Impresión del oficio 0441/2015 firmado por el Secretario Particular de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince.

j).- Impresión del oficio 0443/2015 firmado por el Secretario Particular de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince.

k).- Impresión del oficio UT: 1170/2015, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia.

l).- Impresión del oficio No. N.A./62/15 firmado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince.

m).- Impresión del oficio RH/309/2015 firmado por la Directora de Recursos Humanos de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.

n).- Impresión del oficio No. N.A./44/15 firmado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince.

ñ).- Impresión del oficio No. N.A./45/15 firmado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince.

o).- Impresión del oficio No. N.A./43/15 firmado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince.

p).- Impresión del oficio No. N.A./66/15 firmado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 23 veintitres de octubre del año 2015 dos mil quince.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del oficio RR-173/2015, con sello de recibido del 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento.

b).- Copia simple del oficio No. 0746/15 firmado por la Directora de Recursos Humanos con sello de recibido del 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del oficio DGJ/OP/3085/2015 de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General Jurídico.

d).- Legajo de 21 veintidós copias simples que corresponden a documentos derivados de los procedimientos de acceso a la información que nos ocupan.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, en impresión, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todos las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** En el análisis del recurso de revisión resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente en base a lo siguiente:

El recurrente se inconformó porque considera que las respuestas a sus solicitudes se entregaron en forma tardía y que dichas respuestas son erróneas.

En lo que respecta a las respuestas a sus solicitudes que le fueron notificadas al hoy recurrente, se tiene que todas se registraron con fechas 15 quince y 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, en el caso de las registradas el 15 quince de octubre se presentaron fuera del horario oficial de labores, por lo que se tienen presentadas oficialmente el día 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, las cuales todas ellas fueron admitidas los días 20 veinte y 22 veintidós de octubre respectivamente, es decir a los dos días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad a lo señalado en el artículo 82 de la Ley de la materia:

**Artículo 82.** Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Ahora bien, las respuesta a las solicitudes fueron notificadas en tres fechas distintas, con fechas, 26 veintiséis, 28 veintiocho, 29 veintinueve de octubre y 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, al respecto el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la Unidad debe resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a su admisión, como se cita:

**Artículo 84.** Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces el plazo máximo de que disponía el sujeto obligado para emitir respuesta es el siguiente:

Fecha de notificación de respuesta de las admitidas el 20 de octubre	Fecha legal de notificación de respuesta.
26 veintiséis de octubre	28 veintiocho de octubre
28 veintiocho de octubre	28 veintiocho de octubre
29 veintinueve de octubre	28 veintiocho de octubre

Fecha de notificación de la respuesta de las admitidas el 22 de octubre	Fecha legal de notificación de respuesta.
03 de noviembre	30 treinta de octubre

Luego entonces el sujeto obligado se excedió en responder respecto de aquellas solicitudes de información que fueron notificadas con fechas **29 veintinueve de octubre y 03 tres de noviembre del año en curso**, por lo que *le asiste parcialmente la razón al recurrente*, toda vez que solo fueron algunas y no todas las solicitudes las que se notificaron tardíamente.

En consecuencia **SE APERCIBE** al sujeto obligado a que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información que reciba, las resuelva y notifique dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En lo que respecta a que las solicitudes que refiere el recurrente, se contestaron de manera errónea a continuación se analiza cada una de ellas:

**En relación al Recurso de Revisión 1074/2015**

**En lo que respecta a la primera solicitud folio 01935615:** "3. *Copia certificada de todas y cada una de las circulares emitidas por las dependencias integrantes del Mpio. de San Pedro Tlaquepaque, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud.*"

La Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido procedente, por conducto del Oficial Mayor Administrativo, Secretario General y Director General Jurídico, poniendo a disposición 05 copias certificadas correspondiente a la información solicitada, previo pago de derechos.

En este sentido, se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado, tomando en consideración que el recurrente no se manifestó en específicamente respecto de la información que le fue puesta a disposición.

**En lo que respecta a segunda solicitud folio 01935815:** "4. *Copia certificada de todas y cada una de las circulares emitidas por la Oficialía Mayor Administrativa de San Pedro Tlaquepaque, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud.*"

La Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente pronunciándose por la inexistencia de la información solicitada con base a lo informado por el Oficial Mayor Administrativo quien categóricamente precisó que desde el 01 de octubre del año en curso a la fecha no ha girado circular alguna.

En este sentido se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

**En relación a la tercera solicitud folio 01936215:** "5. *Personal adscrito a cada una de las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, señalando nombre, actividades que realiza, tipo de contratación, número de empleado, sueldo bruto y neto, horario de trabajo, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud.*"

La Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente pronunciándose por la inexistencia de la información solicitada, con base al informe presentado por la Directora de Recursos Humanos, señalando que por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que está en proceso de revisión la plantilla de Personal, por lo que hacemos una cordial invitación a visitar el enlace <http://transparencia12.tlaquepaque.gob.mx/>. En cuanto a las actividades se le invita cordialmente visite los manuales de organización, disponibles en el mismo enlace.

**RECURSO DE REVISIÓN 1074/2015 Y 1075/2015 ACUMULADOS.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Al verificar el enlace proporcionado por el sujeto obligado como respuesta, se observa que dicha liga no despliega información alguna, como se muestra en la pantalla que se inserta:



Por otro lado, es pertinente hacer mención que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado la Directora de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

En alcance a los oficios antes mencionados a fin de complementar la solicitud y como acto positivo y con fundamento en el artículo 87 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Municipios, le informo que por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que en el proceso de entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de nómina, ni expedientes electrónica ni física; razón por la que no contamos con información correspondiente cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio N°NA/RH/269/2015, aunado a lo anterior existe averiguación previa con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del Estado.

Cabe señalar, que mediante oficio 0876/2015 recibido en la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho oficio señala a la letra lo siguiente:

Por medio del presente le envié un cordial y atento saludo, aprovecho la ocasión para remitir a usted copias debidamente certificadas de las Denuncias presentadas por diversos Servidores Públicos de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, acerca de las anomalías encontradas en el proceso de entrega recepción de fecha 02 de octubre de 2015, de igual manera se anexa copia debidamente certificada del oficio NA/RH/269/2015, signado por la Lic. Roció Rodríguez Amaya, Directora de Recursos Humanos; escrito en el cual realiza observaciones acerca de la falta de entrega de diversa información incluyendo la nómina.

Lo anterior lo envié para que usted se haga de conocimiento al Pleno del Consejo del Instituto, es decir a todos y cada uno de los Consejeros; ya que considero que esta información resulta trascendental para las resoluciones de los medios de impugnación que se están ventilando en este Órgano garante en Contra del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, pues si algunas solicitudes fueron declaradas como inexistentes es porque la administración anterior fue omisa en entregarla y como acto positivo le hago llegar los documentos supracitados ya que como se puede apreciar las denuncias fueron presentadas posteriormente a la fecha de las solicitudes.

En este orden de ideas, se tiene que de la información que no le fue proporcionada al solicitante a saber *personal adscrito a cada una de las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, señalando nombre, actividades que realiza, tipo de contratación, número de empleado, sueldo bruto y neto, horario de trabajo, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud refiere el sujeto obligado de manera imprecisa:*

- Que se está en proceso de revisión la plantilla de personal.
- Que se está en el proceso de entrega-recepción la administración saliente.
- Que en el proceso de entrega recepción, la administración saliente no incluyó la entrega de ninguna nómina de forma electrónica ni por escrito.

- Que se presentaron las denuncias correspondientes por lo que existe averiguación previa con número 16050/15, ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Si bien es cierto, los documentos aportados por el sujeto obligado a través del área competente Dirección de Recursos Humanos, constituyen documentos que evidencian la imposibilidad de entregar la información solicitada, no son suficientes para justificar y motivar debidamente la negativa a entregarse, en base a lo siguiente:

**A).**-La información solicitada que no fue entregada al hoy recurrente consistente en *nombre, actividades que realiza, tipo de contratación, número de empleado, sueldo bruto y neto, horario de trabajo, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud* corresponde del personal adscrito a cada una de las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, corresponde a información que el sujeto obligado debe tener en posesión a través de diversas fuentes, es decir que **dicha información no solamente o necesariamente debe constar la nómina del sujeto obligado, sino en otros archivos o documentos que existan en los archivos físicos del sujeto obligado.**

En el caso de las actividades que desempeñan los servidores públicos, estos deben de partir de la normatividad que la rige, como lo es un reglamento orgánico interno, un manual de organización, un perfil de puesto o cualquier otro análogo, en el caso concreto el sujeto obligado se refiere a la imposibilidad de entregar la información porque la administración saliente no entregó la nómina ni en forma física ni en forma electrónica, luego entonces no se pronuncian sobre otros documentos o archivos a través de los cuales se puede obtener la información solicitada.

En lo que respecta al tipo de contratación este Consejo considera que dicha información debe constar en otros documentos o archivos, ya que el tipo de nombramiento que se atribuye a los servidores públicos no únicamente constan en la nómina, sino que su origen debe partir de un documento expedido para efecto de oficializar su nombramiento y su incorporación al Ayuntamiento, de lo cual el sujeto obligado no se pronunció al respecto.

En el mismo sentido sobre el resto de los datos solicitados tales como número de empleado, sueldo bruto y neto, horario de trabajo, corresponde a información que se debe tener en otras fuentes de información como lo son los registros que se obtienen a través de las gestiones antes las Instituciones de Seguridad Social con quienes se mantiene un flujo de información constante y permanente a efecto de actualizar las prestaciones de seguridad social de los empleados del Ayuntamiento.

**B).**-La Dirección de Recurso Humanos alude a que la administración saliente no entregó ni de manera física ni electrónica la nómina, la plantilla de personal del Ayuntamiento, ni los expedientes personales de los trabajadores en activo y que derivado de ello se dio cuenta al Órgano de Control Interno respecto de dichas incidencias.

Por otro lado, de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco y que fueron presentadas copias de estas denuncias ante este Instituto para acreditar dichas acciones realizadas, **se observa que corresponden al borrado o alteración de la información almacenada en equipos de cómputo**, es decir dichas denuncias no aluden a la desaparición o falta de entrega de la información pública que **deviene de archivos físicos.**

Sirve citar a manera de referencia, los **“CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA”**. Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

**“PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.

*SEGUNDO.- Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet."*

En el caso concreto, la Dirección de Recursos Humanos no acreditó haber realizado una **búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos de dichas oficinas, con independencia de que dicha información no se haya recibido formalmente en el proceso de entrega recepción**, dicha búsqueda, en su caso, debió acreditarse con actas circunstanciadas en el que se hiciera constar que se realizó una búsqueda exhaustiva de las oficinas de que consta la Dirección de Recursos Humanos **en cada uno de los archiveros o muebles donde se almacenan expedientes o documentos**.

C).- Finalmente, la Dirección de Recursos Humanos como parte de las funciones y atribuciones que lleva a cabo, se encuentra la de realizar gestiones y trámites ante las Instituciones de Seguridad Social en el Estado a efecto de que los trabajadores del Ayuntamiento reciban este tipo de prestaciones laborales, tal y como lo establecen los artículos 6 y 13 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como se cita:

Artículo 6. El deber jurídico de proporcionar seguridad social a los afiliados corresponde a las entidades públicas patronales. Las entidades públicas patronales sólo quedarán relevadas de las obligaciones que en materia de seguridad social les impone la normatividad laboral aplicable, en la medida en que dichas obligaciones correspondan al Instituto en los términos de la presente Ley. Artículo 7. Las entidades públicas patronales deberán cubrir directamente a los

Artículo 13. Las entidades públicas patronales incorporadas deberán notificar al Instituto, de forma escrita o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por el Instituto, la siguiente información: I. Las altas y bajas de los trabajadores sujetos al régimen obligatorio de esta Ley, especificando el carácter de la relación laboral y, en su caso, el tipo de nombramiento, su código funcional y el número de plaza o clave presupuestal de la misma; II. Los incrementos, decrementos o cualquier modificación de los diferentes conceptos que constituyen la base de cotización de los afiliados;

III. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de los afiliados; IV. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de los afiliados, así como las incidencias que afecten a la cotización; V. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de los afiliados; y VI. Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, siempre que así lo permita la presente Ley, lo acuerde de forma general el Consejo Directivo y se notifique oportunamente a las entidades patronales. ...

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de retenciones y aportaciones. También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que el Instituto establezca y proporcione a las entidades públicas patronales el sistema informático que así lo permita.

Como se puede observar en los dispositivos legales antes citados, el sujeto obligado notifica a dicha Institución las altas y bajas de los trabajadores, el tipo de nombramiento, variaciones, promociones y cambios de las plazas de los afiliados, luego entonces se estima que al tratarse de información que el sujeto obligado requiere allegarse para estar en condiciones de cumplir con las obligaciones laborales que establece la normatividad de la materia y toda vez que a la fecha de presentación de las solicitudes de información ya se había generado una primer quincena de pago, por lo que **se presume que la información solicitada debiera existir**.

Lo mismo ocurre con la Ley del Seguro Social, toda vez que en el artículo 233 se establece el pago de cuotas obrero patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores al servicio público, como se cita:

**Artículo 233.** Las cuotas obrero patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

Con lo antes expuesto, se llega a la conclusión que el sujeto obligado a través de sus áreas competentes negó parte de la información solicitada sin acreditar debidamente su inexistencia, razón por lo cual se estima procedente **requerir** por la información.

Recurso de Revisión 1075/2015

En relación a la primera solicitud folio 01899115: "80. Nombre, sueldo bruto y neto de los servidores públicos que perciben más sueldo que la Presidente Municipal María Elena Limón."

La Unidad de Transparencia respondió en sentido improcedente por inexistencia de la información con base a lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos señalando que por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que no se recibió dicha información de Nómina de Agosto a Septiembre, ante lo cual se han levantado observaciones ante el Órgano de Control Interno como corresponde, en virtud de lo anterior estamos en proceso de elaboración de la nómina de Octubre.

Como ha quedado expuesto en el análisis del procedimiento de acceso a la información que antecede se estima que **dicha información no solamente o necesariamente debe constar la nómina del sujeto obligado, sino en otros archivos o documentos que existan en los archivos físicos del sujeto obligado.**

Es así que la información solicitada corresponde a información que se debe tener en otras fuentes de información como lo son los registros que se obtienen a través de las gestiones antes las Instituciones de Seguridad Social con quienes se mantiene un flujo de información constante y permanente a efecto de actualizar las prestaciones de seguridad social de los empleados del Ayuntamiento.

Se reitera en este caso también que la Dirección de Recursos Humanos no acreditó haber realizado una **búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos de dichas oficinas, con independencia de que dicha información no se haya recibido formalmente en el proceso de entrega recepción,** dicha búsqueda, en su caso, debió acreditarse con actas circunstanciadas en el que se hiciera constar que se realizó una búsqueda exhaustiva de las oficinas de que consta la Dirección de Recursos Humanos **en cada uno de los archiveros o muebles donde se almacenan expedientes o documentos.**

Con lo antes expuesto, se llega a la conclusión que el sujeto obligado a través de sus áreas competentes negó parte de la información solicitada sin acreditar debidamente su inexistencia, razón por lo cual se estima procedente **requerir** por la información.

En relación a la segunda solicitud folio 01899315: "2. Ley, norma o reglamento que faculte o autorice a la Presidente María Elena Limón a cerrar la puerta principal de Palacio Municipal e impedir el acceso a los ciudadanos."

La Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia de la información, con base a la respuesta emitida por el Secretario Particular quien manifestó que:

"PRIMERO.-No se han dado instrucciones de que se niegue el acceso a servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque ni a otras personas.

SEGUNDO.-De igual manera le informa que ante la presencia de grupos o acontecimientos que pudieran afectar el normal funcionamiento del gobierno, la Comisaría Municipal puede disponer de medidas que limiten momentáneamente el ingreso sólo a las personas que acuden a laborar y a los ciudadanos que solicitan algún servicio y/o trámite, con la finalidad de preservar la vida y la integridad física de los servidores públicos que atienden en este lugar.

TERCERO.- Es importante mencionar que lo anterior también va vinculado con el hecho de que una de las funciones más importantes de la función de la Presidente Municipal, es velar por la continuidad de los servicios que se prestan, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Con lo anterior se estima que la motivación y justificación de inexistencia de la información es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la tercera solicitud folio 01899415: "3. Ley norma o reglamento, que faculte o autorice a la Presidente María Elena Limón a cerrar la puerta principal de Palacio Municipal e impedir el acceso

*a los servidores públicos de ese Municipio.”*

La Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia de la información, con base a la respuesta emitida por el Secretario Particular quien manifestó que:

“PRIMERO.-No se han dado instrucciones de que se niegue el acceso a servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque ni a otras personas.

SEGUNDO.-De igual manera le informa que ante la presencia de grupos o acontecimientos que pudieran afectar el normal funcionamiento del gobierno, la Comisaría Municipal puede disponer de medidas que limiten momentáneamente el ingreso sólo a las personas que acuden a laborar y a los ciudadanos que solicitan algún servicio y/o trámite, con la finalidad de preservar la vida y la integridad física de los servidores públicos que atienden en este lugar.

TERCERO.- Es importante mencionar que lo anterior también va vinculado con el hecho de que una de las funciones más importantes de la función de la Presidente Municipal, es velar por la continuidad de los servicios que se prestan, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Adicionalmente a lo anterior, se entregó al solicitante respuesta adicional suscrita por la Directora de la Unidad de Transparencia en el que aclaró al solicitante lo siguiente:

“...el motivo de la no admisión es que lo indicado en su escrito, no constituye una solicitud de información, sino un derecho de petición, el cual está consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual esta Unidad de Transparencia no se ve imposibilitada de atender su petición, ya que en la misma no se está solicitando información pública, sino una explicación con respecto al actuar de la administración.

En este sentido, es pertinente enfatizar que del texto de la solicitud no obstante se alude a una circunstancia que deriva del actuar del sujeto obligado, se requiere un documento tangible como lo es una Ley, una norma o un reglamento, por lo que se estima que no le asiste la razón al sujeto obligado al manifestar que lo peticionado corresponde al ejercicio del derecho de petición y no de información.

Tan es así que parte de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia parte del pronunciamiento que es inexistente una norma, ley o reglamento que faculte a la Presidenta Municipal a realizar tales acciones, y dicha inexistencia tiene su justificación y motivación en la respuesta emitida por el Secretario Particular.

Con lo anterior se estima que la motivación y justificación de inexistencia de la información es adecuada y congruente con lo peticionado.

**En lo que respecta a la cuarta solicitud folio 01899515:** “4. Señalar si la Presidente María Elena Limón conoce los numerales 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y documento en donde se señale él porque no los aplica y actúa conforme a derecho, en virtud de que transgrede los derechos humanos y laborales de los servidores públicos de ese Municipio.”

La Unidad de Transparencia, tuvo por no admitida la solicitud, al determinar que la misma no constituye un derecho de acceso a la información pública sino que corresponde a la esfera del derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha respuesta se inserta a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN 1074/2015 Y 1075/2015 ACUMULADOS.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



San Pedro Tlaquepaque Jalisco a 19 de Octubre de 2015

Expediente UT: 1170/2015

Folio Infomex: 01899515

Asunto: Admisión de Solicitud de Información

C. LUIS ALBERTO HERRERA ESTRADA.

Presente

Por medio del presente le envío un cordial saludo y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 81, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; habiendo cumplido los requisitos que marca el artículo 79 de la ley de la materia; no obstante le informo que se tiene por **no admitida** la solicitud de información presentada con fecha oficial de recepción el día 15 de Octubre de 2015, la cual le fue asignado el Numero de Expediente UT que se deja debidamente anotado en el rubro superior derecho; *el motivo de la no admisión es que lo indicado en su escrito, no constituye una solicitud de información, sino un derecho de petición, el cual está consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada de atender su petición, ya que en la misma no se está solicitando información pública, sino una explicación con respecto al actuar de la administración pública.*

Pues lo que usted solicita queda perfectamente encuadrado en la explicación que expone el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Títulado "**Consideraciones Sobre Las Diferencias Entre El Derecho A La Información Pública Y El Derecho De Petición**" publicado el día 31 de Marzo de 2009, el cual en la pagina 26, en el punto 2) de sus conclusiones a la letra dice:

Por medio del **derecho de petición**, se pueden realizar **planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona**, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o **exigir explicaciones** sobre las deficiencias de aquellos, **ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito**, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, **sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate**, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información

Lo anterior se ajusta al artículo 8vo de nuestra Carta Magna, a los arábigos 82, 83, 84, 85 y demás relativos aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Atentamente

  
Lic. Erandi Sánchez Flores

Directora de la Unidad de Transparencia



c.c.p. Expediente

c.c. Minutario

ESF/erny\*

En este sentido, se estima que le asiste la razón al sujeto obligado en haber determinado la no admisión del escrito de petición presentado por esta vía, dado que lo requerido no constituye información pública tangible almacenada o resguardada por el sujeto obligado sino un cuestionamiento concreto de si la Presidenta Municipal conoce o no determinados dispositivos legales, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En lo que respecta a la **quinta solicitud folio 01900215**: "5. Agenda del Oficial Mayor Administrativo, detallando fecha, hora y que actividades que realizó, desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud."

La Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia de la información solicitada con base a lo manifestado por el Oficial Mayor Administrativo quien informó que a la fecha no se cuenta con una agenda pública.

En este sentido, se estima que la declaración de inexistencia de la información carece de la debida motivación y justificación, dado que el Oficial Mayor Administrativo se limitó a manifestar que no se cuenta con agenda pública, sin embargo no explica las razones y motivos de dicha inexistencia.

Lo anterior tiene relevancia por tratarse de información clasificada por el artículo 8º fracción VI inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

como de carácter fundamental, es decir, aquella que debe darse a conocer de manera permanente y actualizada, sin que medie solicitud de información, como se cita:

**Artículo 8º.** Información Fundamental — General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

....

h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

Ahora bien, los Lineamientos de Publicación y Actualización de Información Fundamental establecen en relación a la publicación de la agenda diaria lo siguiente:

8. La publicación de la información aludida en el inciso h), se publicará mínimo los eventos, trabajos o actividades públicas que organicen o en las que participen los servidores públicos del sujeto obligado y desde el titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, la información se actualizará mensualmente y permanecerá publicada durante el año que transcurra.

Luego entonces, lo solicitado se estima corresponde a información que debe ser generada por el sujeto obligado como parte de sus obligaciones, razón por lo cual procede **requerir** por la información.

En lo que respecta a la **sexta solicitud folio 01900515**: *"8. Cuantas altas de servidores públicos se han realizado durante el periodo del 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud, señalando nombre, plaza, número de empleado, nombramiento, área de adscripción, prestaciones, deducciones y neto a pagar de cada uno de ellos."*

Al respecto la Unidad de Transparencia emite respuesta en sentido improcedente por inexistencia de información con base a lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos quien señaló que por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que está en proceso la nómina de octubre, la cual se espera se publique en el portal oficial en Noviembre.

Por otro lado, es pertinente hacer mención que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado la Directora de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

En alcance a los oficios antes mencionados a fin de complementar la solicitud y como acto positivo y con fundamento en el artículo 87 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Municipios, le informo que por el momento no se está en condiciones de dar dicha información debido a que en el proceso de entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de nómina, ni expedientes electrónica ni física; razón por la que no contamos con información correspondiente cabe mencionar que dichas incidencias fueron entregadas en las observaciones realizadas al órgano de control interno por esta Dirección de Recursos Humanos con fecha del 27 de octubre del presente año, mediante oficio N°NA/RH/269/2015, aunado a lo anterior existe averiguación previa con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del Estado.

Como ha quedado expuesto en el análisis del procedimiento de acceso a la información que antecede se estima que **dicha información no solamente o necesariamente debe constar la nómina del sujeto obligado, sino en otros archivos o documentos que existan en los archivos físicos del sujeto obligado.**

Es así que la información solicitada corresponde a información que se debe tener en otras fuentes de información como lo son los registros que se obtienen a través de las gestiones antes las Instituciones de Seguridad Social con quienes se mantiene un flujo de información constante y permanente a efecto de actualizar las prestaciones de seguridad social de los empleados del Ayuntamiento, tanto más que a la fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa, **se debió haber generado la primer quincena del mes de octubre de 2015 dos mil quince, de lo cual, el sujeto obligado no se pronunció al respecto.**

Se reitera en este caso también que la Dirección de Recursos Humanos no acreditó haber realizado una **búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos de dichas**

oficinas, con independencia de que dicha información no se haya recibido formalmente en el proceso de entrega recepción, dicha búsqueda, en su caso, debió acreditarse con actas circunstanciadas en el que se hiciera constar que se realizó una búsqueda exhaustiva de las oficinas de que consta la Dirección de Recursos Humanos **en cada uno de los archiveros o muebles donde se almacenan expedientes o documentos.**

Es importante también hacer mención que los sujetos obligados, **para negar información que si existe en sus archivos,** solo puede ocurrir tal circunstancia si la información solicitada encuadra en el catálogo de información reservada que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

**Artículo 17.** Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado debe acreditar a través de su Comité de Clasificación la prueba de daño a que alude el artículo 18 del citado cuerpo normativo que se cita:

**Artículo 18.** Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Situación que en caso concreto tampoco ocurrió, con lo antes expuesto, se llega a la conclusión que el sujeto obligado a través de sus áreas competentes negó parte de la información solicitada sin acreditar debidamente su inexistencia, razón por lo cual se estima procedente **requerir** por la información.

**En lo que respecta a la séptima solicitud folio 01900615:** "9. Ley Norma o Reglamento que permita o faculte al Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a negarle la entrada a diversos servidores públicos a sus áreas de trabajo."

La Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia de la información con base a lo manifestado por el Oficial Mayor Administrativo quien informó que no se ha impedido el acceso a los servidores públicos a sus áreas de trabajo.

En este sentido, se estima que la respuesta es adecuada toda vez que se alude a una inexistencia de información y se sustenta en una motivación y justificación de la misma.

**En relación a la octava solicitud folio 01900715:** *“10. Ley, Norma o Reglamento que permita o faculte al Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a retener los “cheques de nómina” a diversos empleados de dicho Municipio.”*

La Unidad de Transparencia emite respuesta en sentido improcedente por inexistencia de información con base a lo manifestado por el Oficial Mayor Administrativo informando que no se retuvo cheque alguno de nómina.

En este sentido, se estima que la respuesta es adecuada toda vez que se alude a una inexistencia de información y se sustenta en una motivación y justificación de la misma.

**En relación a la novena solicitud folio 01900815:** *“11. Acuerdo o Convenio celebrado entre el Oficial Mayor Administrativo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y Dirigentes del Sindicato, en donde se observe “la decisión” de no permitirle la entrada a sus áreas de trabajo a diversos servidores públicos y a retenerles indebidamente su salario.”*

La Unidad de Transparencia emite respuesta en sentido improcedente por inexistencia de información, con base a lo manifestado por el Oficial Mayor Administrativo quien señaló que no se ha impedido el acceso a los servidores públicos a sus áreas de trabajo y no se ha retenido el salario a los servidores públicos.

En este sentido, se estima que la respuesta es adecuada toda vez que se alude a una inexistencia de información y se sustenta en una motivación y justificación de la misma.

**En relación a la décima solicitud folio 01900915:** *“12. Diagnóstico de la nómina elaborado por la Oficialía Mayor Administrativa Municipal de San Pedro Tlaquepaque y entregado a la Presidente de ese Municipio.”*

La Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia de información con base a lo manifestado por el Oficial Mayor Administrativo quien informó que no se cuenta con un diagnóstico de la nómina, en virtud de que como se desprende del portal de la transparencia de este Gobierno Municipal, no se cuentan con registros de los meses de agosto y septiembre del presente año, por lo que las nóminas que pueden ser consultado en el siguiente link:  
<http://www.tlaquepaque.gob.mx/nomina/n20122015/listadoanio.php?anio=2015>.



En el análisis de la respuesta emitida por el Oficial Mayor Administrativo se tiene que alude a una inexistencia de información respecto del diagnóstico de nómina, sin embargo dicha inexistencia carece de la debida fundamentación, motivación y justificación, toda vez que no es puntual en señalar las razones y motivos por los cuales no se cuenta con dicho documento.

Es así, que al aludir al hecho de que no se cuentan con registros de los meses de agosto y septiembre del presente año, ello no justifica el que no se tenga un diagnóstico de nómina, sino que solo se referencia una posible irregularidad inherente a la nómina, pero no se precisa:

-Si a partir de dicho faltante de información se elaboró o no un diagnostico a la nómina.

Razón por lo cual se estima procedente **requerir** por la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, razón por lo cual se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, respecto de 5 de las 13 solicitudes que forman parte del presente recurso de revisión y su acumulado, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente con base en lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, razón por lo cual se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, respecto de 5 de las 13 solicitudes que forman parte del presente recurso de revisión y su acumulado, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

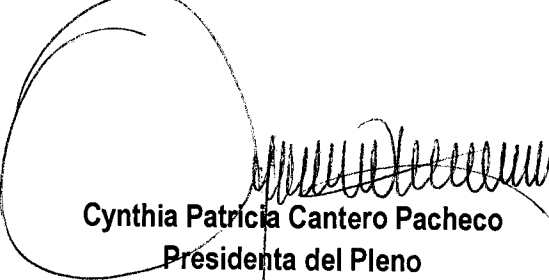
El sujeto obligado, dentro de los **03 tres días posteriores al termino otorgado** en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de

**RECURSO DE REVISIÓN 1074/2015 Y 1075/2015 ACUMULADOS.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.**

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

  
**Francisco Javier Gonzalez Vallejo**  
**Comisionado Ciudadano**

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1074/2015 y 1075/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

MVG